

TELMO JOSUE BARRAGAN CASTRO

Abogado

Carrera 13 No. 35-15 of. 203 Edificio Las Villas

Correo electrónico: telmojosuebarragancastro@hotmail.com

Bucaramanga Colombia Tel. 3112587754

Señores.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA.

MAGISTRADO PONENTE DR. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Presente.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 02 DE MARZO DE 2023.

Demandante: JUAN PABLO RINCÓN JAIMES.

Demandado: DARÍO DAVID BORBÓN MOLINA.

Llamado en Garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.

Juzgado: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO.

Rad Único. No. 68001.31.03.011.2021.00308-01

Nro. Interno: 169/2023

En calidad de apoderado contractual de la parte demandante señor **JUAN PABLO RINCÓN JAIMES**, en virtud de Recurso de Apelación interpuesto contra Sentencia proferida en Audiencia celebrada el día 02 de Marzo de 2023 por el ad quo, **providencia que realizó valoración indebida de las pruebas practicadas y desconocimiento de otras en el Proceso, con agravante de desconocimiento de testigo presencial del accidente de tránsito; que llevó a establecer una causa del accidente de tránsito no soportada en práctica probatoria, contraria a la Realidad Procesal**, dentro del término legal previsto de conformidad con Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **presento de esta forma sustentación de Recurso de Apelación admitido en Auto notificado por Estados el día 14 de Marzo de 2023, apoyando sustento factico jurídico en las siguientes:**

CONSIDERACIONES.

Erró el ad quo al proferir **SENTENCIA** por medio de la cual **NEGÓ LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DIO POR PROBADA LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS 'INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS DUX 226 POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR ÉSTE FUE LA CAUSA DEL ACCIDENTE ACAECIDO' Y 'HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD'**, toda vez que se trata de providencia que realizó valoración indebida de las pruebas practicadas, con desconocimiento de algunas, y agravante de ausencia de valoración completa del testimonio rendido por testigo presencial de los hechos-

accidente de tránsito, indebida aplicación de los indicios conforme al Artículo 242 del Código General del Proceso, exigencia indebida de una tarifa legal para probar huida del demandado del lugar de los hechos, y en general ausencia de motivación completa de la Sentencia del Ad Quo; que conlleva a una trasgresión al acceso efectivo a la Administración de Justicia y debido proceso, **sustentación de recurso de apelación fáctica, jurídica y probatoriamente con base en los siguientes verros:**

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

De conformidad con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en Primera Instancia, encuentra el suscrito apoderado judicial una indebida valoración de las mismas para proceder a proferir fallo de Primera Instancia por el Ad Quo, toda vez que se desconoce la realidad fáctica probada en el Proceso, y se establece una causa de ocurrencia de accidente de tránsito que no se encuentra soportada, **resaltando que para el Despacho de Primera Instancia de forma errónea no se encuentran acreditados los siguientes puntos que son de vital importancia para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del demandado:**

- a. No se encuentra acreditado que el demandado señor Darío David Borbón al mando de su vehículo haya investido al vehículo del demandante, pues considera que los daños de acuerdo con el experticio técnico allegado no dan cuenta de un impacto frontal.
- b. Que el vehículo de propiedad del demandado no está afectado en su parte delantera en la defensa, paragolpes, emblema, entre otros.

De los puntos A) y B) referenciados, se debe precisar que erró el despacho en dar por no acreditado que el demandado invistió el vehículo del demandante, pues dentro del Proceso se practicó la prueba testimonial de la señora **MAIDA ALEXANDRA BENAVIDES DUITAMA**; testigo presencial-directo de los hechos, quien se encontraba en el lugar como peatón y pudo observar en su totalidad el accidente de tránsito; **siendo enfática en manifestarle al Despacho bajo gravedad de juramento y conforme a lo que pudo observar, que el vehículo del demandado de marca RENAULT fue quien chocó por la parte trasera al vehículo del demandante SPRINT, desestabilizándolo y ocasionando que se volteara y finalmente chocara contra un árbol del separador.**

La testigo presencial señora **MAIDA ALEXANDRA BENAVIDES DUITAMA**, **puso en conocimiento del Ad Quo que los vehículos iban uno detrás de otro, y que el choque ocasionado al demandante fue en la parte trasera de su vehículo,** precisando que el Ad Quo se resguarda en su interpretación por presuntamente no encontrar coincidencia en la declaración de la testigo frente a lo previamente manifestado en Entrevista ante Fiscalía, honorable Señor Magistrado la entrevista rendida en Fiscalía se trata de una labor previa de investigación por parte del Despacho Fiscal, la testigo debe declarar en el curso del Juicio Oral y realizar aclaraciones y precisiones frente a lo que perceptó del accidente de tránsito, por tanto se trata de una declaración que aún no está en firme y puede ser objeto de aclaración y profundización, **sin**

embargo si guarda estricta relación y concordancia con lo que se manifestó en Audiencia ante el Ad Quo.

Asi mismo, en el Proceso obra como prueba Documental el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO -IPAT**, que fue suscrito por el agente de policia señor **JUAN BAUTISTA**; **que compareció al proceso y se ratificó en la totalidad de lo descrito en el documento público, en donde se estableció que un Vehiculo No. 02 golpea en la parte trasera al Vehiculo No. 01, manifestando que al no encontrarse dibujado el Vehiculo No. 02 en el IPAT fue porque no se encontraba en el lugar de los hechos, se retiró de forma posterior a la ocurrencia del siniestro.**

Resulta incomprensible para el suscrito apoderado judicial, que pese a los testimonios de la señora **MAIDA ALEXANDRA BENAVIDES DUITAMA**, el Policia **JUAN BAUTISTA** y el IPAT, haya concluido el Despacho de Primera Instancia de forma erronea, y desconocedora de la realidad factica probada en el proceso, que **'No se encuentra acreditado que el demandado señor Dario David Borbon al mando de su vehiculo haya investido al vehiculo del demandante'**, Honorable Magistrado Ponente; en el Proceso se encuentra probado plenamente que el vehiculo del demandado golpeó el vehiculo del demandante, golpe que fue la causa directa y exclusiva del accidente de transito objeto del Proceso, ninguna otra prueba referenciada por un tercero que no estuvo en el lugar de los hechos puede desvirtuar lo visto por un testigo directo-presencial, **resulta erroneo que el Ad Quo haya fundamentado su decisión principalmente en lo derivado del experticio técnico que no cumple con requisitos establecido en Código General del Proceso y que no fue objeto de debida contradicción por las partes por no presentarse el perito, y haya desconocido lo manifestado por la testigo presencial, la conclusión referenciada para el punto A) del Ad Quo es erronea, pues si se trata de un hecho probado en el Proceso y que como consecuencia tiene un resultado directo en el cumplimiento de la carga de la prueba de los presupuestos esenciales o axiologicos para declarar la responsabilidad del accidente de transito,** precisando el presupuesto de la **CONDUCTA** que ocasiona el siniestro.

Frente a la afirmación del Despacho de Primera Instancia referente a: **'Que el vehiculo de propiedad del demandado no esta afectado en su parte delantera en la defensa, paragolpes, emblema, entre otros.'**, se trata de una afirmación con incidencia directa en el resuelve del Proceso; **que no se encuentra probada y que desconoce de forma grave la realidad factica y probatoria obrante en el Proceso, pues incluso con la misma prueba allegada por el demandado denominada 'Experticio Técnico' se probó que el vehiculo de propiedad del demandado si se encuentra afectado en la parte delantera izquierda y derecha, afectaciones en virtud del golpe dado al vehiculo de mi poderdante, tal como se puede evidenciar en las tomas fotograficas adjuntas en el mismo.**

Adicionalmente, desconoce el Ad Quo gravemente que el demandado una vez ocasiona el accidente de transito se da a la huida del lugar de los hechos, con el fin de evadir su responsabilidad frente al mismo, **considerando en la motivación del la providencia que no esta acreditada la huida del lugar de los hechos por no haber concurrido al Proceso como**

testigos las personas que detuvieron el vehiculo del demandado metros adelante, valoración probatoria contraria a lo reglado en el Código General del **Proceso pues establece una tarifa legal indebida a la parte actora y da una interpretación contraria al Artículo 242 de la norma ibiden referente a los indicios,** desconociendo las pruebas recaudadas en el Proceso que contienen indicios frente a la huida del lugar de los hechos, destacando: **I)** La testigo presencial **MAIDA ALEXANDRA BENAVIDES DUITAMA** fue clara en afirmar que el demandado no detuvo su recorrido, y fue detenido metros adelante por transeuntes, información que fue de publico conocimiento en el lugar de los hechos y manifestado por Policia que se encontraba en el lugar, **II)** En el IPAT en acapite de 'observaciones' se establece la huida del lugar de los hechos y retención metros mas adelante por la comunidad, **los anteriores constituyen hechos indicadores para realizar el juicio logico que conlleva como resultado a determinar que efectivamente el demandado huyó del lugar de los hechos, constituye el indicio de huida. Sustentación que se amplia en numeral 4 sustentación de recurso.**

De lo anteriormente expuesto, se precisa ante el honorable Magistrado Ponente Dr. Mauricio Marin Mora, que la sentencia de Primera Instancia fue motivada de forma incorrecta por la indebida y erronea valoración probatoria, pues **los presupuestos esenciales para la declaratoria de responsabilidad del demandado se encuentran probados de conformidad con lo anteriormente expuesto.**

2. VALORACIÓN DE EXPERTICIO TÉCNICO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Honorable Magistrado Ponente, erró el Ad Quo en su sentencia de Primera Instancia en cuanto a la valoración otorgada a la prueba denominada '**Experticio Técnico**' allegada por la parte demandada, precisando que es incluso esta prueba en la que se soportó ampliamente el Ad Quo su decisión y valoración de los demás medios de prueba, valoración del experticio técnico que fue indebido por habersele dado la base de dictamen sin serlo.

La parte demandada allegó como medio de prueba el 'Experticio Técnico' presuntamente realizado al vehiculo del demandado el día de ocurrencia del accidente de transito, por parte de Perito 'Omar Camilo Mayorga Sarmiento', **precisando que es el experticio tecnico en teoría un dictamen pericial, por tratarse de la opinión técnica de un experto, y por tanto debia cumplir con los requisitos establecidos en la Ley para el mismo, maxime que el Ad Quo dio valoración probatoria de 'experticio técnico' sin cumplimiento de los requisitos.**

Se precisa al Ad Quem, que hubo valoración y trámite indebido al 'Experticio Técnico' que constituye en si mismo una opinión de un experto, y por tanto un dictamen pericial, **pues no se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 226 del Código General del Proceso, precisando incumplimiento en los Numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10 de la norma ibidem.** Al no estar acreditada las condiciones del presunto experto, no se puede tomar como determinante la conclusión expuesta en el documento, maxime que el Despacho decretó la practica

del testimonio para efectos de ratificación del Perito, sin embargo este no compareció al Proceso.

Asi mismo, para efectos de valoración y aprobación del dictamen de acuerdo al Artículo 232 del Código General del Proceso; se debe valorar de acuerdo a la 'ideoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia', sin embargo, no se determinó en el Proceso, con agravante de ser esta una de las pruebas que llevó al Ad Quo a determinar la forma de ocurrencia del accidente de transito, siendo una prueba que no debía valorarse como experticia técnica, está llamada a desestimarse.

Tambien se precisa, que el experticio técnico allegado en el Proceso no fue realizado para los fines usados por el Ad Quo; como lo fue determinar la forma de ocurrencia del accidente de transito conforme a las presuntas afectaciones del vehiculo del demandado, pues tal como se refiere en el acapite de '**MÉTODO TÉCNICO APLICABLE, UTILIZADO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMO DEL SECTOR VEHICULAR**', se referenció taxativamente lo siguiente:

Se realizó la observación del elemento material, teniendo en cuenta: Especificaciones técnicas establecidas por cada uno de los entes encargados de su fabricación o ensamblaje, la marca, la clase, el tipo, el modelo, el color, identificando las características representativas de cada uno de ellos y observando su plena identificación sino tambien las condiciones de sus sistemas activos y pasivos después del evento y su posterior movilización por carreteras nacionales

Por tanto, el experticio allegado fue realizado con fines exclusivos de verificación de las especificaciones del vehiculo y de sus condiciones para movilización, **no para valorar específicamente los daños sufridos con ocasión al accidente, tratandose de conclusiones muy generales conforme a una revisión, precisando incluso que en el mismo experticio realizado se tiene establecido en el Punto 2 'LIMPIEZA DE SUPERFICIES'; actuar del perito que es grave, por que de la limpieza realizada al inicio del experticio se pudo producir eliminación de huella de pintura y manipulación del elemento, al desaparecer los vestigios e impacto del vehículo causante de la colisión.**

Igualmente, se destaca que aun pese a la posible manipulación del vehiculo por medio de limpieza, en el acapite 10 '**DESCRIPCION DE DAÑOS CON EL FIN DE IDENTIFICAR LAS AFECTACIONES A LA NORMAL MOVILIZACION DEL VEHICULO POR LAS CARRETERAS Y VIAS NACIONALES**'; se puede verificar que efectivamente si hubo choque frontal del vehiculo del demandado que tuvo incidencia directa en la ocurrencia del accidente de transito, destacando los siguientes:

- I. **RUEDAS PARTE IZQUIERDA DEL VEHICULO:** '*en inspección manual y vistual del sistema de rodamiento las llantas delanteras se observa múltiples ralladuras por roce y fricción en la cara externa del rin anterior (delantero) lateral izquierdo daños ocasionados durante la dinámica del accidente de transito*'.
- II. **PUERTAS:** '*mediante revisión visual y manual se verifican el estado de las puertas y manijas del automotor, se encuentran en buen estado fisico y de funcionamiento*'

III. En las fotografías de los daños del vehículo: *'Imagen donde presenta ovalo rojo ralladura con perdida de pintura en el paragolpes de fibra de vidrio anterior (delantero) lateral izquierdo, ovalo verde ralladura con perdida de pintura en la nave metalica del guardafangos anterior (delantero) lateral izquierdo tercio inferior, ovalo amarillo ralladura con perdida de pintura en la nave metalica del guardafangos anterior (delantero) lateral izquierdo tercio superior'*.

Honorable Magistrado Ponente, el Ad Quo en su sentencia motiva la decisión en virtud de conclusión de que la colisión de los vehículos vinculados de las partes del Proceso se ocasionó de forma lateral y no frontal, **sin embargo si la colisión se hubiera generado de forma lateral entre los dos vehiculos habría afectación en 'PUERTAS' del vehiculo del demandado, sin embargo conforme a fotografías eso no está probado, reiterando que si está probado los daños en la parte delantera del vehiculo en zonas derecha e izquierda; que incluso fueron objeto de limpieza,** así mismo se reitera se dio un valor indebido al documento, por no cumplir con los requisitos de experticio técnico, situación que debe ser ajustada por el Ad Quem en la valoración probatoria para efectos de proferir fallo de segunda instancia.

3. DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO DE TESTIGO-DIRECTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Se reitera al Ad Quem, que dentro del curso del Proceso hubo practica de testimonio de la señora **MAIDA ALEXANDRA BENAVIDES DUITAMA**, quien fue testigo presencial de los hechos, le consta por estar presente la forma de tiempo/modo y lugar en que ocurrió el accidente de transito, perceptó por sus propios sentidos que es el vehiculo del demandado el que choca, golpea, colisiona por la parte trasera el vehiculo del demandante y se da a la huida, sin embargo el Ad Quo desconoce plenamente este testimonio y con base a otras pruebas recaudas establece una conclusión del accidente de tránsito contraria a la Realidad Procesal Probática, existiendo una necesidad imperativa con base el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Acceso Efectivo a la Administración de Justicia de que en tramite de segunda instancia se de la valoración correcta al testimonio de la señora **MAIDA ALEXANDRA BENAVIDES DUITAMA**, es incomprensible por parte del suscrito apoderado judicial que se establezca una forma de ocurrencia de accidente de transito contraria a lo que perceptó el testigo presencial, su desconocimiento constituye una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso, vulneración probatoria de mi poderdante.

4. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS INDICIOS PRESENTES EN EL PROCESO REFERENTES A HUIDA DEL DEMANDADO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

Establece el Ad Quo en su decisión, que la huida del demandado no se encuentra acreditada de conformidad con el Artículo 240 del Código General del Proceso, pues para que el hecho referente a la huida se considere como indicio debe estar debidamente probado en el proceso, exigiendo el Ad Quo que concurriera algún transeunte que hubiera actuado en la acción de detener al demandado, afirmaciones que

desconocen el Código General del Proceso referente a la libertad probatoria de las partes, pues de forma tajante el Ad Quo establece la necesidad de que se cumpliera una tarifa legal para poder dar por cierta la huida del demandado, y desconoce los demás medios de pruebas recaudados en el proceso que dan fe de la ocurrencia del hecho y responsable civil del demandado.

Honorable Magistrado, en el Proceso se probó por medio del testimonio de **MAIDA ALEXANDRA BENAVIDES DUITAMA** y del agente de Policía **JUAN BAUTISTA**; **que el demandado señor DARIO DAVID BORBON MOLINA huyó del lugar de los hechos con fines de sustraerse de su responsabilidad en el accidente de tránsito, siendo detenido metros más adelante del lugar de los hechos.** La testigo presencial de los hechos señora **MAIDA ALEXANDRA BENAVIDES DUITAMA**, percibió el comportamiento del demandado de continuar su recorrido pese a haber chocado el carro del demandante, afirmación que se corrobora de acuerdo a la declaración del agente de policía encargado de cubrir el accidente señor **JUAN BAUTISTA**; quien afirmó se ratifica integralmente en lo consignado en Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, **se reitera la huida del demandado esta debidamente probada en el proceso, material probatorio que no fue infirmado ni desvirtuado.**

Considera así mismo el Ad Quo, que lo consignado en el IPAT no puede constituir verdad absoluta de lo ocurrido en el accidente, esto frente a la hipótesis y la huida del demandado, **sin embargo se precisa al Ad Quem; que si el demandado hubiera estado presente en el lugar de ocurrencia de los hechos porque detiene la marcha de su vehículo; dicha información y conducta estaría consignada en el IPAT.** Ahora, si el demandado no huye del lugar de los hechos y en el IPAT se consigna una información errada, **el formulario diligenciado por el agente de tránsito contiene acápite de 'OBSERVACIONES' que puede ser usada por los conductores involucrados, sin embargo no se hizo uso del acápite pues el demandado no estaba en el lugar donde realizó la colisión,** fue detenido más adelante tal como se observa lo escrito por agente de policía en IPAT, **la ausencia de declaración del demandado en el espacio destinado para que consigne 'observaciones' es indicio grave de que no se encontraba en el lugar, maxime que su vehículo no fue dibujado en el gráfico del IPAT, frente a este punto la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003 estableció:**

'No prevé la norma sub examine que en el texto del informe descriptivo el conductor pueda plasmar los motivos de su disenso con los datos y apreciaciones que en este se contengan. Sin embargo, los formatos que actualmente emplean los agentes de tránsito en estos casos cuentan con los correspondientes espacios para que los conductores expresen su inconformidad con los datos, afirmaciones, y apreciaciones que aparecen consignados en el informe descriptivo'

Se reitera, de la ausencia de pronunciamiento del demandado en el acápite destinado para ello en el IPAT y conforme a lo establecido por el agente de policía que establece que huyó del lugar, **si está constituido el indicio y probado en el proceso la huida del lugar de los hechos.**

De forma indebida procede el Ad Quo a no dar aplicabilidad al Artículo 240 del C.G.P referente a los indicios en los procesos judiciales, **pues se reitera en el proceso si están soportados los siguientes indicios:** **1)** Ausencia de presencia del demandado y su vehículo en el lugar de los hechos de conformidad con lo consignado en el IPAT, al no estar graficado, precisarse en 'observaciones' la huida y no haber hecho uso el demandado de su acapite de 'observaciones' en IPAT, y **2)** La visualización por parte de la testigo presencial de los hechos **MAIDA ALEXANDRA BENAVIDES DUITAMA** de como el demandado una vez ocasiona el accidente de tránsito continúa la marcha de su vehículo sin detenerse.

De los dos (02) hechos indicadores previamente referenciados, que si constituyen y cumplen con las características de indicios, se puede realizar la operación lógica y/o de raciocinio que conlleva a determinar que efectivamente el demandado huyó del lugar de los hechos, **situación que se reitera se encuentra probada en el Proceso, pues es evidente la conexión entre los hechos indicadores referenciados y la conclusión, partir de que el demandado no huyó es desconocer la realidad probatoria del Proceso, y establecer una tarifa legal que es ilícita e ilegal; por desconocer el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante y las normas reguladoras en materia probatoria vigentes, pues la única forma de probar la huida del demandado no es de forma exclusiva la presencia de transeúntes que participaron en su detención, esta en libertad probatoria el demandante de probar dicha conducta con cualquier medio de prueba, máxime que la testigo presencial, lo corrobora.**

5. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA QUE TRASGREDE EL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Honorable Magistrado, en virtud de la evidente indebida valoración probatorio del Ad Quo, esta la sentencia de Primera Instancia sin motivación de conformidad con la realidad fáctica, probatoria y jurídica del Proceso referenciado, necesidad de que se valore en conjunto las pruebas, de conformidad con las exigencias de la Ley, y se proceda a motivar debidamente el caso, con las conclusiones reales de la forma de tiempo/modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, máxime que en Primera Instancia se hizo referencia y dar por probado un hecho sin estarlo, solo existe en la mente del fallador: un cambio de carril que detonó el choque, situación que no está probada en el proceso y motivó de forma indebida sentencia de primera instancia, necesidad de que en segunda instancia se restablezcan los derechos de mi poderdante, y en virtud del acceso efectivo a la administración de justicia se obtenga sentencia que vaya en concordancia con lo realmente probado en el proceso, máxime que el Despacho de Primera Instancia manifiesta que los supuestos del demandado no fueron probados pero sin embargo motiva su sentencia con base a presuntamente estar probadas dos (02) excepciones propuestas.

Tiene el Ad Quo por probado que el demandante iba por el carril izquierdo de la autopista que es usado incluso por el sistema masivo de metrolinea y vehiculos, y hace maniobra de derecha a izquierda causando obstrucción al demandado, honorable Magistrado Ponente conclusión errónea del fallador, máxime que el carril izquierdo que es usado por el sistema masivo metro línea es el que esta al lado del separador, por tanto es imposible hacer una maniobra de derecha a izquierda pues implicaria incluso invadir separador y pasar al otro lado de la autopista sentido Bucaramanga-San Gil.

Por lo anteriormente expuesto, dejo de esta forma sustentado recurso de apelación ante su Despacho, **solicitando Honorable Magistrado Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA se examinen los yerros presentados contra la sentencia proferida por el Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga, con el fin de que se REVOQUE INTEGRALMENTE y se proceda a motivar debidamente la decisión, con valoración probatoria acorde a lo que esta soportado/probado en el Proceso, y se proceda a DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL del DEMANDADO en el accidente de transito ocurrido el día 05 de Julio de 2019 y a CONDENAR el PAGO de PERJUICIOS.**

Atentamente,



TELMO JOSUE BARRAGAN CASTRO
C.C. No. 77'015.087 de Valledupar
T.P. No. 56.285 del C.S.J.